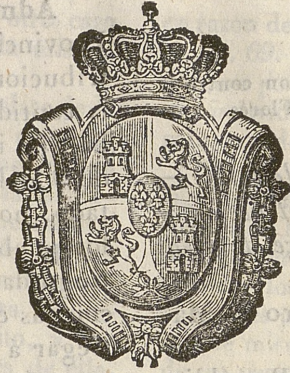


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, numero 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 16 de Febrero de 1847.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 59.

Real decreto señalando las atribuciones del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—*El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 11 de este mes me dice de Real orden lo que sigue:*

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha dignado S. M. la REINA expedir con fecha 5 del presente mes el Real decreto siguiente:

„Atendidas las razones que me ha manifestado en exposicion de este dia mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, creado por Real decreto de veinte y ocho de Enero último, abrazará como objeto especial de sus atribuciones los ramos siguientes:

COMERCIO. Organizacion y personal de las Juntas de Comercio y nombramiento de sus empleados. — Organizacion y personal de los Tribunales del Ramo con sus empleados y dependencias. — Organizacion y personal de la administracion é inversion de los fondos que recauden las Juntas de Comercio. — Los negocios relativos al aumento ó reduccion de derechos de importacion y exportacion, y al recargo ó supresion de arbitrios, cuyas decisiones en último resultado corresponden al Ministerio de Hacienda. — Los incidentes sobre mejora y fomento de cabotaje. — La concesion de ferias y mercados. — El arreglo de pesos y medidas. — Los expedientes gubernativos sobre el cumplimiento del Código de Comercio y ley de enjuiciamiento del Ramo. — Las Casas, Lonjas ó Bolsas de comercio. — Las consultas del Ministerio de Estado sobre tratados de comercio é incidencias del ramo con las demas naciones.

INSTRUCCION PUBLICA. Universidades. — Institutos de segunda enseñanza. — Colegios de Humanidades. — Colegios de Sordo-mudos. — Colegio de Ciegos. — Instruccion primaria. — Veterinaria. — Academias y demas Sociedades literarias y científicas. — Escuelas de Bellas Artes. — Bibliotecas. — Archivos. — Museos. — Conservatorio de Música y Declamacion de María Cristina. — Conservatorio de Artes y Escuelas industriales. — Pro-

piedad literaria. — Premios á sábios, literatos y artistas. — Comision de Monumentos históricos y artísticos.

OBRAS PUBLICAS. Carreteras y ferro-carriles, Canales de navegacion y de riego, acequias, obras públicas y privadas de los rios navegables y flotables, y policia de los mismos. — Desagüe de lagunas y formacion de Pantanos. — Las obras de mar y todas las accesorias de los puertos, su limpia y conservacion, faros, boyas y balizas. — La Junta consultiva de estos ramos, el cuerpo de ingenieros y su escuela especial. — Portazgos, Pontazgos, Barcajes, Aranceles y Tarifas de peage y trasporte de toda via pública: administracion y arriendo de sus productos. — Concesiones y contratas de estos ramos. — La construccion de las líneas telegráficas. — Los monumentos y edificios costeados por el Estado.

AGRICULTURA. La proteccion y fomento de los diversos ramos de la agricultura. — Los proyectos de ley para su mejora y desarrollo. — La enseñanza y perfeccion de los procedimientos agrícolas. — La introduccion de nuevos y útiles cultivos. — El establecimiento de escuelas especiales del ramo. — La destruccion de las plagas del campo. — Premios y recompensas á los cultivadores, — Usos y aprovechamientos de las producciones agrícolas.

Art. 2.º Los Gefes políticos, Universidades y demas corporaciones y autoridades que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la administracion pública dependian hasta ahora del Ministerio de la Gobernacion de la Península, subordinados en lo sucesivo al nuevamente creado de Comercio, Instruccion y Obras públicas, serán otras tantas dependencias suyas en todo lo que tenga relacion con el objeto de sus funciones, y en tal concepto le dirigirán la correspondencia oficial, los expedientes y despachos relativos á los ramos aqui designados.”

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin de esta Provincia para conocimiento de quien corresponda y efectos oportunos. Valladolid 15 de Febrero de 1847. — José María de Campos.

Real órden haciendo saber ha sido disuelta la expedicion contra la República del Ecuador proyectada por el General Flores.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 6 del actual me dice de Real órden lo que sigue:

Con esta misma fecha digo al Gefe político de Málaga lo siguiente:

„Excmo. Señor: La expedicion contra la República del Ecuador proyectada por el General Flores, lejos de obtener jamas el apoyo del Gobierno, fue por este desecha tan pronto como tuvo conocimiento de su existencia. Disueltos de su órden los depósitos, segun acaba de saber oficialmente; prohibido todo auxilio á sus promovedores, y dictadas las órdenes mas terminantes á las Autoridades para oponerse á una empresa que ni era conforme á los intereses de la Nacion, ni á las buenas relaciones que desea conservar con los nuevos Estados de América, no solo ha dado conocimiento de estas disposiciones amistosas á las Repúblicas americanas que han reconocido á S. M. la REINA DOÑA ISABEL II, sino tambien á las que todavia no se hallan en este caso, dirigiéndose al efecto, ya á nuestros Agentes diplomáticos en Ultramar, ya á los Representantes de sus Gobiernos en Madrid, París y Lóndes. Así cumplia á los sentimientos generosos de la Nacion española, á la franqueza y lealtad con que ha observado siempre sus tratados, y al noble deseo que la anima de estrechar sus relaciones con todos los pueblos que respetan su pabellon y su nombre. Apreciada esta conducta en su justo valor, ninguna razon hay para abrigar inquietudes y desconfianzas por un suceso que, prevenido oportunamente, en nada puede alterar la fraternidad del Gobierno español con el de las Repúblicas de América. Seguros estan el comercio y la navegacion, que el Gobierno no pierde de vista, y que no pueden padecer por un incidente cuyas consecuencias ha evitado con la misma franqueza y sinceridad de su conducta, S. M. la REINA (Q. D. G.) me previene que así lo manifieste á V. E. para que desde luego se apresure á calmar los temores de la Junta de Comercio de Málaga y de cuantos equivocadamente pudiesen abrigarlos en esa provincia.”

De Real órden lo traslado á V. S. para que en la provincia de su cargo produzca los efectos oportunos, si en ella hubiesen cundido los infundados temores que se esparcieron en la de Málaga.

Y se publica en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de ella. Valladolid 14 de Febrero de 1847. = José María de Campos.

Núm. 61.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Las Justicias, Comisarios y demas empleados de Protección y Seguridad pública procederán á la captura de Antonio Rico y le remitirán al Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga, y al efecto se ponen á continuacion sus señas. Valladolid 11 de Febrero de 1847. = José María de Campos.

Señas. Estatura 5 pies escasos, edad de 25 á 26 años, barba escasa, natural de la Provincia de Galicia, se dedica á hacer sogas, y en los meses de Febrero y Marzo acostumbra á recorrer los pueblos de esta Provincia vendiendo quincalla.

Administracion de Contribuciones directas de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Contribuciones directas, al consignar á esta Administracion la cantidad de ochocientos mil reales, que precisamente han de ingresar dentro del presente mes, por su órden de 9 del actual recibida en el último correo, ha contado, no tan solo con los descubiertos que resultan á los pueblos de la Provincia por sus contribuciones extinguidas y de nueva creacion hasta fin de 1846, sino con las cantidades que los Ayuntamientos puedan entregar á buena cuenta del primer trimestre, muy cercano á su vencimiento en el mes de Marzo próximo venidero.

En su consecuencia la Administracion confia en el celo de todos los Señores Alcaldes y demas Concejales que la dejarán airosa en el empeño que tiene contraido de cubrir por completo aquella cantidad; y al efecto se dirige á ellos por medio de la presente circular, contando que los de ese pueblo emplearán sus esfuerzos con aquel objeto, ingresando para el día 24 del actual la cantidad señalada al márgen en poder del Comisionado del Banco Español de San Fernando en esta Capital. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Febrero de 1847. = Manuel de Palacios y Villalba. = Señores del Ayuntamiento de...

Insértese. = Campos.

Continúa el Reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.

Art. 60. Luego que el Comisionado llegue al pueblo en que debe ejercer sus funciones, provisto de las relaciones y demas documentos de que habla el artículo 51, hará que por el Ayuntamiento se le entreguen ó pongan á su disposicion el estado general de vecinos del pueblo, los antiguos repartimientos de paja y utensilios y frutos civiles, los de la contribucion de culto y clero, los de la actual territorial, las matrículas del subsidio, los cuadernos de amillaramientos, padrones de catastro, planos topográficos y cualesquiera otros antecedentes que existan en el archivo de aquel, y los reconocerá todos detenidamente para aprovechar cuantos datos, noticias ó indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones. El Alcalde cuidará, bajo su responsabilidad, de que por la corporacion municipal no se niegue ninguno de los que le sean reclamados.

Art. 61. En tanto, y por los dias que el Comisionado esté ocupado en el trabajo de que se trata en el artículo precedente dispondrá que el agrimensor y perito recorran y visiten el término del pueblo para venir en conocimiento de sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos, cultivo, grado de feracidad, etc., etc.; y si se considerase necesario, y la operacion no se prolongase demasiado, hará igualmente que el primero forme un ligero croquis del pais en que se marquen los accidentes topográficos mas notables del mismo, el curso de sus rios y arroyos, la direccion de sus cañadas, trazado de los caminos y veredas mas principales, etc., etc.

Art. 62. Todas estas operaciones se abreviarán en lo posible, é inmediatamente se procederá al reconocimiento y estimacion de cada una de las heredades del pueblo.

Art. 63. El método para proceder en estas operaciones será el siguiente:

Se dará principio por los distritos ó pagos rurales mas inmediatos á la poblacion, reconociendo las fincas por el órden en que se encuentran las relaciones. Cada una de estas se comparará con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible son tales como deben ser despues de observar sus circunstancias sobre el terreno. El comisionado interrogará sobre el particular el agrimensor y perito agrónomo que le acompañen sobre los puntos facultativos, y con arreglo á su respuesta fallará sobre la exactitud ó inexactitud entre la relacion y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra lo consig-

nará así, rubricando la relacion respectiva; y en otro caso hará la rectificacion correspondiente á la espalda de la misma, y seguirá adelante.

Hará de paso cualquiera rectificacion de linderos, clase de la finca, nombre de su dueño ó arrendatario, y demas que corresponda; á cuyo efecto le acompañará constantemente una seccion de la Junta pericial encargada de darle todas las explicaciones que sobre este y otros particulares estime necesarias.

Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones, se registrará en un estado preparado de antemano, con especificacion de las circunstancias requeridas para las demas, midiéndola y estimándola el agrimensor y perito, y tomando nota de la defraudacion y de los responsables de ella.

En todas estas operaciones procederá siempre ejecutivamente decidiendo en el acto mismo cualquiera reclamacion que se hiciera, guiándose por su juicio y buen criterio, y oido el dictámen de sus auxiliares facultativos cuando fuere menester.

Al mismo tiempo que el exámen y reconocimiento de las heredades hará los de los edificios rústicos que vaya encontrando, bajo las reglas establecidas para estos últimos.

Terminando el trabajo de una demarcacion sin omitir ninguna de las propiedades de que se compone, se pasará á la inmediata, en que se adoptará igual marcha, y así se proseguirá con las demas hasta inspeccionarlas todas. Concluido el apeo de los distritos rurales, se empezará con los urbanos, reconociéndolos por calles y plazas. La comprobacion de las relaciones de los edificios y el registro de los que faltan se harán de un modo parecido á aquel que queda explicado para las fincas rústicas, sin mas diferencia que oirse sobre las cuestiones periciales el dictámen del arquitecto ó maestro de obras que auxilie á la comision.

El Comisionado no se limitará únicamente al apeo de la riqueza territorial imponible, sino que comprenderá en él todas las fincas que gocen escepcion temporal ó perpétua, y de que se hace mérito en el *apéndice* que ha debido formarse por la Junta pericial del pueblo.

Art. 64. Al acto de reconocimiento y estimacion de las fincas, así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcacion en que se opere, ó sus apoderados, citándoseles al efecto previamente por el Ayuntamiento; y los que no lo hicieren, habrán de pasar por lo que acerca de sus fincas se determine, salvo el derecho de reclamar ulteriormente, cuyo recurso les queda expedito cuando, habiendo concurrido y reclamado durante aquella operacion, no se hubiese tomado en cuenta su reclamacion por el Comisionado.

Art. 65. Los auxiliares facultativos son responsables de los pareceres que cada uno de ellos emita sobre las cuestiones periciales de su competencia. En este concepto irán igualmente rubricadas por los mismos las relaciones que el Comisionado encontrase corrientes en virtud de su dictámen, y aquellas en que este hiciese, de su conformidad, rectificaciones en puntos de su facultad.

Art. 66. El fallo de los indicados auxiliares será el que prevalezca cuando hubiese divergencia entre ellos y el Comisionado en las cuestiones referidas; pero este último, al consignarlo, protestará su opinion contraria, esponiendo los fundamentos de ella.

Art. 67. Para juzgar de la exactitud ó inexactitud con que se hacen las apreciaciones periciales, servirán de regla al Comisionado las relaciones oficiales de que se ha hablado formadas en vista de los Registros de hipotecas, las escrituras de arrendamiento y otros documentos en que haya motivo para pensar que constan de una manera legal y fehaciente las circunstancias de las fincas á que aquellas se refieren, y la comparacion de las apreciadas ya con otras de la misma clase y calidad. Los peritos se guiarán tambien por estos indicios en todas las cuestiones dudosas ó de difícil solucion. Ningun interesado podrá negarse á la exhibicion de los documentos que para estos juicios se le reclamen.

Art. 68. La operacion de la medida se suplirá tambien, en cuantos casos sea factible, por medio de las relaciones oficiales de que se trata, y en las que se hará mérito no pocas veces de la cabida de las fincas.

Por regla general, siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios, con alguna exactitud, se hará así

en razon de la brevedad con que deben marchar las operaciones.

Art. 69. Estas se harán con todo el detenimiento y circunspeccion posibles todas las veces que se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores, y necesitan á cada paso ser rectificadas.

Art. 70. Para evitar toda inexactitud en el método que se siga en las evaluaciones, y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se declara que el producto líquido de una heredad es el total que deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase puramente indispensables para su explotacion y beneficio. La cuota imponible es este mismo producto líquido tomado durante el año comun de un periodo de tiempo que se determinará para cada provincia por la Direccion central de estadística, despues de oido el dictámen del Gefe político asistido del Consejo provincial; pero que nunca bajará de un quinquenio. Los precios que han de servir de tipo para apreciar el valor de los frutos durante el indicado periodo serán los del mercado mas próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones, si en él no existiesen libros de precios.

Art. 71. El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento, si la finca se hallase en tal situacion, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó llevador, calculado por los medios que parezcan mas adecuados; descartando sin embargo de este beneficio la parte de trabajo que con las yuntas y aperos de su pertenencia haya invertido aquel en el cultivo de la finca, y la cual figurará entre los gastos de explotacion.

Cuando una heredad sea cultivada directamente por su propietario, la parte de renta puede deducirse por comparacion con la que rinden á sus dueños otras heredades arrendadas de la misma clase y circunstancias.

Nunca la renta anual de una finca por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento puede esceder de los gastos precisos de explotacion.

Art. 72. El perito agrónomo deberá evaluar el producto líquido de cada finca bajo la doble base indicada en los artículos anteriores, y llegar al mismo resultado, si la estimacion es exacta.

Art. 73. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes á él no disminuye en nada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 74. Aunque en principio general hayan de apearse con arreglo á la misma base fincas de igual clase y calidad, y que deba recurrirse á esta máxima para deducir por comparacion las circunstancias desconocidas de una de ellas de las conocidas de otra reconocida y apeada ya, debe sin embargo rechazarse el de una evaluacion media uniforme, y particularizar siempre la de cada una, atendiendo para ello á su posicion y circunstancias esenciales. En su consecuencia se observarán las prevenciones siguientes:

En la estimacion de una finca se tendrá presente su proximidad á algun riachuelo ó arroyo, cuyas inundaciones accidentales ó periódicas ocasionen la pérdida de parte ó del todo de los frutos en ciertos años; su larga distancia de la poblacion con lo que crecen muchas veces los gastos de explotacion; su situacion cerca de un camino público que la espone á sufrir daños de que otras mejor situadas se hallan libres, con otras particularidades que desmejoren su valor en comparacion de otra de la misma clase y calidad, ó por el contrario le aumentan, como sucederia en los casos indicados, si la proximidad de un rio, por ejemplo, contribuyese á su mayor fertilidad; si la larga distancia de la poblacion facilitase su beneficio, y si la vecindad de una via pública diese salida á sus productos.

Siempre que haya de evaluarse alguna heredad colocada en una situacion semejante, el perito agrónomo cuidará de disminuir ó aumentar la parte que prudencialmente considere arreglada en la evaluacion que haria prescindiendo de las circunstancias desventajosas ó favorables que le dan menor ó mayor valor sobre otras heredades semejantes.

Art. 75. Es preciso sin embargo no tomar en cuenta para la estimacion de las fincas rústicas los mayores productos debidos á desembolsos extraordinarios hechos por el propietario ó arrendador en abonos y otras mejoras variables á su antojo, ni tampoco los que puedan proceder de cercados ó vallados construidos para la seguridad de los frutos; pero si los ob-

temidos con el auxilio de obras permanentes extraordinarias construidas para alcanzar provechos extraordinarios, como los trabajos hidráulicos para proporcionarse riegos, y otros que representan un capital fijo empleado en la tierra y aumentativo de su valor. Deberán descontarse sin embargo los gastos de conservacion y entretenimiento de estas obras.

Art. 76. Por regla general no se calculará mayor utilidad líquida, ni por consiguiente mayor cuota imponible, á las fincas que deban su mas valor á un cultivo mas esmerado y a una industria mejor entendida; pero tampoco se estimará en menos porque un cultivo mas negligente ó una industria mas atrasada hagan menores sus productos. No debiendo castigarse al cultivador laborioso por su mayor trabajo é inteligencia, ni favorecerse al descuidado por su holgazanería y falta de celo, las heredades que labren unos y otros se valorarán prescindiendo del aumento ó disminucion de los productos motivado por estas cualidades, sino únicamente con relacion á la clase, calidad y situacion especial de las mismas.

Art. 77. Aunque en los artículos que preceden están dadas las reglas para la evaluacion de las fincas rústicas en general cuando sus productos y gastos de explotacion puedan fijarse con mas ó menos exactitud, conviene sin embargo que los peritos se acomoden á otras especiales, segun la clase de cultivo de aquellas que se vean llamados á apreciar.

Art. 78. El producto total en año comun de las tierras destinadas al cultivo de cereales, como trigo, cebada, centeno etc., ya se siembren constantemente de los de una misma especie, ya alternen en ellas sucesivamente plantaciones de diverso género, se compone siempre del valor de los frutos de todas las cosechas recogidas en ellas durante el periodo de tiempo á que haya de referirse dicho año comun, cualquiera que sea su cantidad y calidad, dividido por el número de los que constituyen dicho periodo, incluso los años de descanso ó que las tierras estan en barbecho.

Para determinar el número y calidad de estas cosechas, se atenderá á la naturaleza y fertilidad del terreno y sistema agrícola usado en el pueblo en que se hacen las evaluaciones.

Art. 79. Los gastos de explotacion de las tierras sembradas de cereales se reducen á los de siembra, labranza, recoleccion y transporte al mercado mas próximo, valuados tambien durante un año comun.

Los precios de los granos sembrados serán los mismos que se hallan fijados para los cosechados.

En las labores no se comprenderán las extraordinarias que pueda hacer el cultivador con el objeto de sacar mayores productos, sino los que estén en uso en el pueblo para tierras de igual cultivo y calidad; teniendo presente, para su estimacion en dinero, el precio corriente de los jornales y el costo de las yuntas de labor, deducido de los gastos de entretenimiento y conservacion del ganado, del interés del capital en él invertido, y del importe de los desperfectos de los aperos de labranza, ya que calcular este costo por el tanto á que se arriendan en el pueblo seria hacer una apreciacion demasiado subida. No se considerarán empleados estiércoles ó abonos, sino cuando en el mismo se emplean en otras fincas de igual clase y circunstancias, ni en mayor cantidad y de mejor condicion que los usados para estas generalmente.

En los de recoleccion se tendrán en cuenta otras consideraciones análogas.

Al evaluar los de transporte no se perderá de vista la respectiva baratura en que se hacen los de los frutos agrícolas al mercado, por usarse para ellos de carros destinados al servicio de esta industria.

Donde haya establecidos mercados no deben figurar entre los gastos de explotacion los de transporte.

Y por último, ha de tenerse presente que los gastos de cultivo de las tierras de inferior calidad nunca pueden subir á los de la superior clase, y que la base para apreciarlos comparativamente es fijar los de unas y otras proporcionalmente á sus productos.

Art. 80. Los aprovechamientos de las pajas, asi como los de rastrojera y barbechera que quedan á beneficio del cultivador, serán estimados igualmente por un año comun, dedu-

ciéndose su valor de los gastos anuales de cultivo, ó compensándole con parte de estos.

Art. 81. Los terrenos sembrados de semillas, como garbanzos, judías, lentejas, arroz, etc., se evaluarán con arreglo á los mismos principios que las tierras de labor ordinarias destinadas al cultivo de cereales.

Art. 82. La misma regla debe observarse con los destinados al cultivo de legumbres, como melones, sandías, nabos, remolachas, etc.

Art. 83. Bajo las propias bases debe tener lugar la estimacion de las tierras que produzcan cualquiera otra especie de plantas, observándose sobre todo el principio de no rebajar de su producto total mas que los gastos de explotacion absolutamente necesarios para beneficiarlas, segun la costumbre del pais.

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construccion civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en las productos que puedan dar accidentalmente en un año dado, sino en uno medio comun durante un decenio ú otro periodo mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

(Se continuará)

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Estando acordado el asiento de mil varas de losa, grano fino, de Canteras de la Ciudad; 600 de longitud de tres pies y medio por tres de latitud, y medio á tres cuartos de grueso cada una; y 400 de igual grueso y longitud con dos solos de latitud, tasadas estas á 27 rs. vara y aquellas á 30 por todo trabajo; el Ayuntamiento, bajo las condiciones de manifiesto en Secretaría, ha señalado para su remate el Lunes dia 15 de Marzo inmediato y hora de doce á una en las Casas Consistoriales. Segovia 3 de Febrero de 1847. = Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese. = Campos.

La Junta pericial de la villa de Cabezón está practicando las operaciones de evaluacion de riqueza sobre el producto líquido de bienes inmuebles, cultivo y ganadería para proceder en seguida á ejecutar el debido repartimiento de Contribucion, y como los vecinos, á pesar de los repetidos bandos publicados con la debida oportunidad, no hayan presentado las relaciones prevenidas por las órdenes vigentes, se previene tanto á éstos como á todos los hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el término de la referida villa de Cabezón, lo verifiquen en el preciso término de seis dias á contar desde la publicacion en el Boletín oficial; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que la ley impone. Cabezón 10 de Febrero de 1847. = El Alcalde Presidente, Bernardo Nuñez. = Victor Arias, Secretario.

En el pátio grande del Cuartel que ocupa el Regimiento de España 8.º de Lanceros en el Fuerte de San Benito, se venderán á pública subasta el Jueves 18 del actual, dos caballos dados de desecho con anuencia del Excmo. Señor Inspector de caballería. Las personas que quieran interesarse en su venta se apersonarán en dicho Cuartel desde las once de la mañana á dos de la tarde de aquel dia.